

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 306

19 de abril de 2021

Presentado por la señora *González Huertas*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 22 de la Ley 73-2019, según enmendada, a los fines de facultar a los municipios de Puerto Rico a recibir por traspaso, venta en pública subasta, cesión, donación o transferencia, equipo o propiedad pública declarada excedente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico atraviesa por una de sus peores crisis fiscales y socioeconómicas en tiempos modernos y los municipios no son la excepción. Desde recortes presupuestarios, disminución en recaudos fiscales por la emigración masiva, eventos atmosféricos devastadores, terremotos y pandemia que han atentado contra el recaudo de ingresos de los municipios, son algunos de los factores que han creado una situación insostenible para muchos municipios de Puerto Rico. Además, en un estudio realizado por la “RED STATE DATA CENTER DE PUERTO RICO (SDC-PR)”, se muestra que el porcentaje de personas en escenario de pobreza en seis municipios, es de entre 60% a 64% de su población (Maricao, Guánica, Adjuntas, Lajas, Jayuya y Comerío). Todos estos factores han repercutido en menos dinero en los municipios y con ello, la imposibilidad de adquirir bienes y servicios a mayor escala.

Mediante la creación de la “Ley para la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, se establecieron los parámetros a seguir para la adjudicación, traspaso, venta en pública subasta o venta a precio nominal, cesión, donación, entre otros mecanismos, de la propiedad pública declarada excedente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Del propio texto de la ley se establece que “La Administración de Servicios Generales (la Administración o ASG) creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 1971 es la entidad gubernamental responsable de implementar la política pública relativa a la adquisición de bienes y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico”. A través de esta ley se estableció quienes serían los llamados a poder adquirir esta propiedad declarada excedente y del texto de la ley, en su artículo 22, podemos apreciar que los municipios no están incluidos o facultados para ello. En este mismo artículo, específicamente en el inciso (f), se faculta a los municipios a ser recipientes de determinada propiedad pública, equipo o propiedad reutilizable, declarada excedente, pero obsoleta y sin uso. Es por ello que vemos la necesidad de enmendar la ley antes mencionada a los fines de facultar a los municipios para adquirir estos mismos bienes sobre propiedad que no sea obsoleta y que se puedan beneficiar de su uso.

Las necesidades más apremiantes de nuestros constituyentes son resueltas por nuestros municipios y nuestros alcaldes, quienes son la primera línea de defensa y respuesta ante cualquier eventualidad. Es por ello que nuestros municipios y nuestros alcaldes y alcaldesas no se pueden ver impedidos de poder ser licitadores o recipientes de la propiedad pública declarada excedente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para así brindarle mejores servicios a sus constituyentes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 22 de la Ley 73-2019, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 22. – Propiedad excedente.

1 El administrador podrá disponer de la propiedad pública declarada excedente a
2 través de los siguientes medios, entre otros:

3 a) ...

4 b) ...

5 c) ...

6 d) ...

7 e) traspaso, venta en subasta pública, cesión, donación o transferencia de equipo o
8 propiedad a la Rama Ejecutiva, y corporaciones públicas, *municipios*, a
9 organizaciones sin fines de lucro debidamente inscritas y en cumplimiento con el
10 requerimiento de rendir Informes Anuales ante el Departamento de Estado, si
11 aplica, o a todo agricultor bona fide certificado como tal por el Departamento de
12 Agricultura, acuicultor, avicultor, artesano, pescador y porteador público bona
13 fide reconocido o autorizado a ejercer como tal por la entidad gubernamental con
14 facultad para ello o venta en subasta pública entre los licitadores interesados.

15 f) disponer de determinada propiedad pública, equipo o propiedad reutilizable,
16 declarada excedente, pero obsoleta y sin uso, entre otros medios, por traspaso, venta,
17 cesión, donación o transferencia, a la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas,
18 municipios o al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico creado por la Ley
19 264-2000, según enmendada, con el propósito de que sirvan para el uso y disfrute de
20 personas con impedimentos, con el fin de mejorar, mantener o aumentar las
21 capacidades funcionales en su proceso habilitativo, educativo, rehabilitativo o de vida

1 independiente. Para efectos de este Artículo los siguientes términos tienen el significado
2 que a continuación se expresan a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

3 (1) Asistencia Tecnológica – significa los equipos y servicios para aumentar,
4 mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con impedimentos.

5 (2) Educativo – significa el desarrollo de las facultades intelectuales de los
6 individuos que permiten prepararlo desde las etapas primarias en su niñez hasta la
7 capacitación específica para un oficio o profesión determinada de acuerdo a sus
8 intereses y aptitudes.

9 (3) Equipo de Asistencia Tecnológica – significa cualquier objeto, equipo o
10 producto, adquirido comercialmente, modificado o adaptado, utilizado para
11 incrementar, mantener o mejorar la capacidad funcional de una persona con
12 impedimentos.

13 (4) Habilitativo – significa los servicios de restauración física o emocional,
14 incluyendo la provisión de asistencia tecnológica que se le ofrecen a las personas y
15 niños con impedimentos, cuando fuere necesario durante su proceso de
16 rehabilitación, con el propósito de optimizar su capacidad, de manera que estén
17 mejor preparados y aptos para el mundo del trabajo y para una vida más
18 independiente.

19 (5) Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, adscrito a la Universidad de
20 Puerto Rico – significa la entidad creada por la Ley 264-2000, según enmendada,
21 cuya misión principal es promover cambios en los sistemas que permitan la

1 inclusión de las personas con impedimentos mediante el uso de la asistencia
2 tecnológica.

3 (6) Rehabilitativo – significa los servicios que se ofrecen a las personas, niños y
4 jóvenes con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, de acuerdo a sus
5 necesidades individuales; para desarrollar, mejorar o fortalecer sus capacidades,
6 destrezas, habilidades y actitudes que le permiten prepararse, entrar, asegurar o
7 avanzar en un empleo o una vida más independiente, considerando sus intereses y
8 la selección informada.

9 (7) Servicios de Asistencia Tecnológica – significa los servicios que ayudan,
10 directamente, a la persona con impedimentos, en la selección, adquisición o uso de
11 un equipo de asistencia tecnológica. A esos efectos, podrá incluir, sin limitarse a:

12 a) Evaluación funcional del niño en su ambiente natural.

13 b) Adquisición o alquiler de equipo de asistencia tecnológica.

14 c) Selección, diseño, adaptación, personalización del equipo, aplicación
15 mantenimiento, reparación o reemplazo de equipo de asistencia tecnológica.

16 d) Coordinación y uso con otros servicios, como terapias, intervenciones o
17 servicios.

18 e) Adiestramiento o asistencia para la persona con impedimentos, al padre de la
19 persona con impedimento u otras personas, significativas, en el proceso de
20 implantación del plan o programa educativo.

21 f) Mantenimiento de los equipos, podría incluir la compra de baterías, entre otras
22 necesidades.

1 (8) Vida Independiente – significa el proceso a través del cual una persona con
2 impedimento es capaz de vivir lo más independientemente posible. De esta forma
3 adquiere mayor control de su vida apoyado por una selección informada,
4 enmarcada en la prestación de cuatro servicios medulares que se conocen como:
5 Información y Referido, Adiestramiento en Destrezas de Vida Independiente,
6 Consejería de Pares, e Intercesión Individual y de Sistemas, entre otros.

7 El Administrador tendrá, además, la facultad de administrar cualquier programa
8 federal que, por su naturaleza, propósito y alcance, esté relacionado con las funciones
9 encomendadas a la Administración por medio de esta Ley. Esta facultad incluye, pero
10 no se limita a la administración del programa de recibo, custodia y subsiguiente
11 distribución de propiedad del Gobierno de Estados Unidos de América, en virtud de las
12 disposiciones del Federal Property and Administrative Act de 1949, según
13 enmendada o cualquier ley posterior de similar naturaleza que la sustituya. En el
14 desempeño de dicha facultad, el Administrador deberá concertar y tramitar los
15 convenios o acuerdos necesarios para que el Gobierno de Puerto Rico pueda recibir
16 todos los fondos y beneficios federales que propendan al logro de dichos programas.
17 Para estos propósitos, los convenios o acuerdos se harán con los correspondientes
18 organismos gubernamentales de Estados Unidos de América, debidamente autorizados,
19 tanto estatales como federales. Dichos convenios o acuerdos deberán incluir, entre otros
20 asuntos, el intercambio de información sobre programas, estudios e investigaciones
21 relacionadas con los programas que lleve a cabo y deberán estar dentro del marco de las

1 funciones de la Administración y de las leyes aplicables federales, estatales y del
2 Gobierno de Puerto Rico.

3 El Administrador queda facultado, además, para estudiar otros programas federales
4 que puedan afectar los servicios que la Administración provee, a los fines de hacer al
5 Gobernador las recomendaciones pertinentes para elaborar y planificar la política
6 pública a implementarse con relación a éstos y ayudar al Gobierno de Puerto Rico a
7 ofrecer servicios de forma más eficiente, rápida y económica.

8 Sección 2. - Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.